



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NÚMERO 72

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIENAS: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 72 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
17	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

M
SJ

DICTAMEN No. 72 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por la Diputada María Yolanda Gaona Medina, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 18 de octubre de 2024, la Diputada María Yolanda Gaona Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 30 de octubre de 2024, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/031/2024, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

I. La niñez y adolescencia son las etapas del desarrollo del ser humano de mayor relevancia, ya que, además de crecer física y mentalmente, también es donde los valores son inculcados y fomentados, así como se forma la conciencia por la sociedad, la cultura y el ambiente. Es la niñez donde debe actuar en concordancia la familia, la sociedad y el Estado para lograr que los menores se desarrollen en las mejores circunstancias de vida, logrando adquirir buena salud, educación, desarrollo integral e intercultural, y con ello incrementar sus capacidades al máximo para alcanzar las metas y deseos que se propongan.

Por lo cual, es fundamental que gobiernos dirijan sus esfuerzos en crear políticas públicas adecuadas, con un marco jurídico legal que garantice se respeten todos los derechos de los niños y adolescentes, ya que ellos son el presente y el futuro de nuestra sociedad, por lo que, las acciones que realicemos hoy para protegerlos y apoyarlos en cualquier circunstancia y etapa de su desarrollo, es vital y sin duda el camino más acertado a procurar una sociedad con más calidad de vida.

II. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **artículo 4, párrafo noveno**, se establece lo siguiente:



[En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez].

En concordancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 8, fracción VI, inciso A establece principios, derechos y medidas de protección a la niñez y adolescentes de nuestra entidad, como a la letra sigue:

[VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se



observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.]

Como vemos, en ambos ordenamientos, se hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores de edad.

III. En este contexto legal respecto a los derechos de los menores de edad conforme al principio constitucional del interés superior de la niñez, debemos tener en cuenta a los Tratados Internacionales ratificados por México para ser incorporados a nuestro Derecho como normas internas obligatorias con tango de ley, debido a que los derechos en ellos reconocidos son vinculantes y obligatorios, y deben ser respetados y cumplidos por todos, especialmente por los poderes públicos.

Esta preocupación internacional por dotar a la niñez y adolescentes de un adecuado marco jurídico de protección se observa en diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por México y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con los menores de edad basada en un mayor reconocimiento del papel que estos desempeñan en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

De todos los derechos que reconoce la Convención, hay que destacar los que el Comité de Derechos del Niño ha proclamado como los principios rectores que deben orientar la aplicación e interpretación del resto de derechos. Son el principio de no discriminación (artículo 2); el principio del interés superior del niño (artículo 3.1); el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6); y el respeto a la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten (artículo 12).



De ahí que los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes son innegociables es esencial sean protegidos. Estos derechos incluyen el derecho a la vida, a la salud, a una identidad, a vivir en familia, a la educación, a un medio ambiente salubre, a una vida libre de violencia, a vivir en condiciones de bienestar afectivo, moral y material, y a un sano desarrollo integral, entre otros igualmente importantes.

IV. En este orden de ideas, es importante destacar que en el Estado de Baja California, según datos del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2020, había 950 mil 357 niñas, niños y adolescentes (NNA) que representa la cuarta parte de la población total a nivel nacional, es decir el 27.4% del total de habitantes del país, en consecuencia, ocupamos el lugar número 139 con mayor población de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional; también es oportuno hacer mención de la información constada en el Programa Especial Cruzada por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 2022-2027 publicado en el mayo del año 2022 en nuestra entidad, donde se establece que existe una población de un millón 168 mil niñas, niños y adolescentes (NNA) en el Estado, de los cuales se encuentran en riesgo de vulneración al menos uno de sus derechos principales; el 28.7% se encuentra en situación de pobreza, 4.0% no asiste a la escuela, 3.5% tienen que ir a trabajar y 1.9% no cuenta con registro de nacimiento.

Otro dato importante a destacar, es que del Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI, se desprende que la población total de niñas, niños y adolescentes en el Estado, el 0.6% corresponde a población indígena, el 1.3% de esta población se autoreconoce afromexicana o afrodescendiente, mientras que el 6.9% de la población presenta alguna discapacidad. Asimismo, de ese total de niñas, niños y adolescentes en la entidad, el 49.1% corresponde a mujeres.

Además, según estimaciones de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, en todo el país, 2.3 millones de menores entre 5 y 17 años estaban involucrados en el trabajo, y 39.1% de ellos no asistían a la escuela. En Baja California, aproximadamente 36 mil menores estaban trabajando, y de ellos, 51.6% no recibieron una educación formal.

Los datos recientes sobre pobreza también son preocupantes, el CONEVAL estimó que cerca de 87 mil niñas y 91 mil niños se encontraban en situación de pobreza en la entidad, mientras que 80 mil niñas y 78 mil niños enfrentaban pobreza moderada.



En cuanto al acceso a la tecnología, en 2021, el 85.9 por ciento de las niñas y niños de entre 6 y 11 años tenían acceso a Internet; este porcentaje se elevó significativamente a 98.7 por ciento, en el caso de las y los adolescentes de 12 a 17 años. Estos datos subrayan la importancia de continuar trabajando para garantizar los derechos y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en la entidad, abordando los desafíos existentes y promoviendo un entorno seguro, saludable y equitativo para propiciar su desarrollo integral.

Los anteriores datos son coincidentes con las conclusiones estadísticas derivadas de los informes anuales 2019- 2023 de UNICEF México, donde se estima que en nuestro país hay 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad (49% mujeres y 51% hombres); esto representa el 30% de la población total del país, de los cuales el 63 por ciento entre 1 y 4 años de edad han sufrido algún tipo de violencia, el 18 por ciento de menos de 5 años no tiene un desarrollo adecuado, el 33 por ciento de entre 5 y 11 años de edad sufre de sobrepeso, 82 por ciento no alcanza el aprendizaje deseado y el 51 por ciento vive en situación de pobreza.

Es alarmante, como vemos, la problemática de los menores de edad, dando especial énfasis a lo que atañe a la salud respecto al desarrollo integral que afecta a los niños y adolescentes en México de distintas maneras, debido a que sabemos que la falta de salud física e intelectual, así como un deficiente crecimiento por ausencia de atención, de alimentos, de descanso, de educación, de vacunas y tratamientos médicos pediátricos, de inclusión cultural, de no ser tomada en cuenta sus opiniones, de espacios limpios y seguros, libres de violencia durante la primera infancia y adolescencia, tienen impactos negativos en los niños, niñas y adolescentes por el resto de sus vidas. Por ejemplo, la malnutrición que trae, sobrepeso y luego obesidad, favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida, así como también repercuten en su salud mental; los mismos datos arrojados por UNICEF México nos dicen que 1 de cada 20 niñas y niños menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobrepeso u obesidad, esto coloca a nuestro país entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial, problema que se presenta más a menudo en los estados del norte y en comunidades urbanas, como es el caso en nuestro Estado.

De acuerdo a información de la Secretaría de Salud de Baja California, Tijuana ocupa el primer lugar en obesidad infantil en el estado, pues concentra el 46 por ciento de los dos mil 202 casos contabilizados, siendo seguida de Mexicali, que tiene el 26.5 por ciento, Ensenada con 19, Rosarito con 4.5 y Tecate con 4. Es un hecho que las niñas y niños en nuestro país requieren nuestro apoyo como legisladores, siendo imperativo a esta XXV Legislatura,



fortalecer al tenor del marco jurídico internacional nacional los derechos de la niñez y adolescentes, garantizando en todo momento su bienestar.

V. Como se observa, nuestros cuerpos normativos de rango constitucional amparan los derechos de niños, niñas y adolescentes, sin embargo, con el fin de maximizar los derechos fundamentales de los menores de edad, es necesario precisar con mayor claridad la norma constitucional local de acuerdo a lo establecido en los Tratados Internacionales, considerando que estos dan plenitud a los diferentes y trascendentales derechos de los niños, niñas y adolescentes según el contexto actual, brindando observaciones con lenguaje sencillo, accesible y orientador que todo ente de gobierno, aún más el legislativo, que debe tomar en cuenta para los fines públicos que persigue, este sector de la población que sigue siendo vulnerado drásticamente, en su dignidad e integridad.

Para lograr dicho objetivo, será importante tener en cuenta lo referido en el artículo 1 primer párrafo, y 4 de la Constitución Federal, que a su letra dicen: **[Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.]**

[Artículo 4º.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez]

Así como a lo establecido en la Constitución Local respecto al derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo de niñas, niños y adolescentes; y en lo que nos ocupa en la presente iniciativa de reforma, en su artículo 8 inciso a), el cual es necesario reformar para precisar la amplitud de aspectos a garantizar y procurar propios a los menores de edad, debido a que si bien se señalan algunos aspectos, estos se deben actualizar a la letra y en



concordancia con las demás normas secundarias de aplicación vigentes, sobre todo los tratados internacionales aplicables; teniendo en cuenta que el fin del desarrollo es integral, siendo óptimo, físico, mental, ético, cultural y social, ya que mediante ello se promueve un desarrollo completo y permite la defensa total de sus derechos.

En las niñas, niños y adolescentes, los aspectos a proteger y garantizar, se convierten en un punto imprescindible para su buen desarrollo integral y de seguridad. Los cuidados de sus derechos con los que se vayan desarrollando en sus primeros años disminuirán los riesgos que deba enfrentar, adquiriendo un desarrollo pleno e integral que poseerán a lo largo de su vida.

Por las razones anteriores, se presenta de forma respetuosa a esta H. Asamblea el proyecto de iniciativa de reforma que para mayor claridad se expone conforme el siguiente cuadro comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: (...)
II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en	(...)



materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;	
III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y,	(...)
IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:	(...)
a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;	
b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos;	
c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;	
d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos,	



cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; y	
e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.	
f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apegue a las disposiciones legales establecidas en materia de salud.	
V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.	(...)
VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:	VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos:
a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones	a) Vivir y crecer en forma saludable y normal segura en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, cognitivo, intelectual mental afectivo , moral, intercultural, inclusivo y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación cívica, integral en el de amor a la nación y medio ambiente , en la democracia participativa como sistema de vida fundada en el respeto a la opinión, a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra



de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará

cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, de maltrato, de perjuicio, de daño, de agresión, de todo tipo de abuso, violencia o explotación, en condiciones de libertad, igualdad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos, consagrados en la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales, y demás leyes aplicables.



la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en

(...)	(...)
-------	-------



beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;	
IX.- Tener acceso gratuito a internet en las plazas y edificios públicos;	(...)
X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;	(...)
XI.- Acceso de programas de apoyo que ofrezca el Estado de acuerdo al presupuesto aprobado;	(...)
XII.- En el caso de los Bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo; Indispensable para vivir cuando se decrete por el Ejecutivo Estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;	(...)
XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;	(...)
XIV.- Al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos;	(...)
XV.- A vivir en ciudades seguras y libres de contaminación;	(...)
XVI.- A los Bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo Indispensable para vivir de acuerdo	(...)



al presupuesto del Estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia;	
XVII.- A que se les indemnice en los términos de la ley de la materia, cuando las autoridades estatales y municipales no actúen con diligencia y precaución en la realización de obras públicas;	(...)
XVIII.- Las víctimas de un delito a que se les atienda y a la reparación del daño en los términos de la ley y el presupuesto del estado.	(...)
XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal.	(...)
XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia;	(...)
XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	(...)



XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable.	(...)
XXIII.- Si son mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad económica, recibir un apoyo económico periódico de acuerdo al presupuesto aprobado. El referido apoyo se entregará en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida.	(...)
XXIV.- A que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.	(...)
XXV.- Si son mujeres, niñas y niños menores de doce años, a recibir servicio de transporte público, seguro y gratuito, en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida y de conformidad con el presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.	(...)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Diputada María Yolanda Gaona Medina	Reformar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Ampliar el reconocimiento de los derechos que gozan las niñas, niños y adolescentes residentes en esta entidad, armonizando su contenido con la diversa legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está



compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a la temática esencial del presente es importante citar el artículo 4, de nuestra Constitución Federal donde se Consagra en principio del Interés superior de la Niñez y la protección del Estado al precitado:

Artículo 40.- (...)



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

En lo que hace a la legislación Local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Así mismo el artículo 7 reconoce los derechos humanos inalienables a las personas, contenidos en la Constitución Federal, como se señala:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)



Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada María Yolanda Gaona Medina, presenta iniciativa por la que se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, con el objetivo de ampliar el reconocimiento de los derechos que gozan las niñas, niños y adolescentes residentes en esta entidad, armonizando su contenido con la diversa legislación nacional y tratados internacionales de los que México es parte.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Las etapas de niñez y adolescencia son cruciales para el desarrollo humano, donde se cultivan valores y se forma la conciencia social, cultural y ambiental. La familia, sociedad y Estado deben actuar juntos para asegurar condiciones óptimas de salud, educación y desarrollo integral.
- El Estado debe crear políticas y marcos jurídicos que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, reconociéndolos como el presente y futuro de la sociedad, y asegurando su desarrollo en un entorno de bienestar y respeto.
- La Constitución Mexicana y la Constitución de Baja California establecen el principio de interés superior de la niñez, garantizando derechos como el acceso a alimentación, salud, educación y protección contra abusos, bajo el amparo de la familia y del Estado.
- México ha ratificado tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporando principios de no discriminación, interés superior, derecho a la vida y respeto a la opinión de los menores como normas internas que refuerzan su protección y desarrollo.
- Se recomienda reforzar la legislación estatal para adecuarla a los tratados internacionales y actualizar los derechos de la niñez, promoviendo un desarrollo integral



en los aspectos físico, mental, ético, cultural y social para garantizar su bienestar a largo plazo.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

**CAPÍTULO V
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 8. Son derechos de los habitantes del Estado:

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y segura en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, cognitivo, intelectual, moral, intercultural, inclusivo y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación cívica, de amor a la nación y medio ambiente, en la democracia participativa como sistema de vida fundada en el respeto a la opinión, a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, de maltrato, de perjuicio, de daño, de agresión, de todo tipo de abuso, violencia o explotación, en condiciones de libertad, igualdad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos, consagrados en la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales, y demás leyes aplicables.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes para determinar su procedencia, y que para hacer más claro el desarrollo argumentativo del presente proyecto se dividirá en análisis general y análisis particular.

Análisis general.

En primer lugar, es importante identificar en su sentido amplio cuáles son las intenciones y efectos de la reforma en análisis, para lo que esta Dictaminadora pueda determinar que, la reforma tiene el objetivo de ampliar los derechos contenidos en el inciso a) del artículo 8, para que estos se armonicen y actualicen con lo normado en las leyes relativas y en los tratados internacionales, con la intención de amplificar los derechos humanos relativos al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, o como se identifica en nuestra Constitución local; los derechos de las personas menores de dieciocho años.

Como se ha vertido en la exposición de motivos, el principio del *interés superior de la niñez* debe guiar todas las decisiones del Estado que impliquen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio está previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se complementa con el artículo 1, ambos orientados a garantizar el respeto de los derechos humanos y a fortalecer los mecanismos públicos que maximicen el desarrollo integral de la niñez en ámbitos como salud, educación, seguridad y espaciamiento, entre otros.

Asimismo, la intencionalidad material de la autora es acorde a los instrumentos internacionales como la *Convención de los Derechos del Niño*, cuyo objeto es la protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. *Relativos a su desarrollo pleno, su protección contra cualquier tipo de violencia, tener acceso a una educación de calidad y participar y expresar su opinión libremente en temas que les afecten.*

Con base a lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene una garantía jurídica expresa, ya que este instrumento tiene por objeto: *garantizar*



el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte." Esto exige el desarrollo progresivo de sus derechos, asegurando que su protección no sea limitada ni retroceda. Además, el artículo 2º establece medidas adicionales en este sentido:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

(...)

En ese sentido, esta Dictaminadora también ha considerado los datos cuantitativos que ofrece la inicialista sobre el alto índice de población *menores de dieciocho años*, sector al que se dirige la reforma. Así como las condiciones de vida en la que se encuentran y que, por diversas circunstancias, pueden no gozar plenamente de sus derechos humanos. Por ello, resulta necesario actualizar, ampliar y perfeccionar la norma constitucional que resguarda los derechos humanos de esta población prioritaria.

Análisis particular.



Continuando con el análisis del presente proyecto, si bien como se dijo en la sección anterior, esta Comisión concuerda con el fondo de la reforma, así como las razones que la motivan, es necesario analizar cada una de las modificaciones que se plantean en la misma. Para que el cumplimiento de todo lo revisado tenga mayor sustento, tanto en sus efectos jurídicos como en técnica legislativa.

En primer lugar, la inicialista propone adicionar al texto de la fracción VI, “**tendrán de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos:**”. Esta actualización se considera viable puesto que aclara que los derechos listados en la disposición no son exhaustivos y que existen otros derechos adicionales que pueden y deben ser reconocidos a las personas, respondiendo al principio de progresividad. Así, permite una mayor flexibilidad en la implementación de políticas enfocadas en el desarrollo integral de las infancias, ya que establece una base para reconocer nuevos derechos conforme los avances de la legislación nacional e internacional.

Asimismo, propone sustituir “normal” por “segura”, en la porción que dice “vivir y crecer de forma saludable y **normal** en un nivel de vida adecuado…”, lo que este órgano técnico considera viable, toda vez que esta nueva perspectiva evita connotaciones sobre el paradigma de qué es la “normalidad”, eliminando la posibilidad de interpretaciones ambiguas y se enfoca en la necesidad de proporcionar entornos seguros, en el contexto de la protección de la población objeto ante cualquier situación de riesgo, que pueda impedir el goce de sus derechos.

En la siguiente modificación, se actualizan las dimensiones por las que se entenderá el desarrollo habiendo: “físico, mental, afectivo, moral y social” a “físico, **cognitivo, intelectual, moral, intercultural, inclusivo** y social”.

Primeramente, para el cambió de “mental afectivo” por “cognitivo” e “intelectual”. Es importante precisar que el término “mental” es amplio y puede interpretarse de varias formas. “afectivo” hace referencia a las inteligencias emocionales. En contraste, “cognitivo” es un término especializado que hace referencia directa a las capacidades de procesamiento de información, razonamiento, memoria, atención y aprendizaje. Asimismo, el término “intelectual” se enfoca exclusivamente en capacidades académicas o de razonamiento.

Ahora bien, semánticamente el término “mental” abarca un rango mucho más amplio que las propuestas de la autora, las cuales describen procesos o capacidades particulares de la mente. Además, en otras disposiciones jurídicas como el precitado artículo 4to de la Carta Magna, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de las



Niñas, Niños y Adolescentes, homologan el término “*mental*”, para referirse a todo lo concerniente con el estado y capacidades psicológicas de la persona, y su significante en el texto normativo refleja la necesidad de abordar todas las áreas de desarrollo mental y no solo algunas particulares como podrían ser las cognitivas e intelectuales. Por lo que para guardar esa concordancia esta modificación se estima improcedente, y se actualiza únicamente suprimiendo “afectivo” toda que como ya se dijo, el desarrollo mental podría abarcar en su sentido amplio las capacidades para desarrollo de emociones y/o sentimientos hacia algo o hacia alguien.

Como segundo punto, la adición de “intercultural” e “inclusivo”, es procedente ya que toma en cuenta los principios de Igualdad y no discriminación, así como la pluralidad cultural que se consagra en los artículos 1ro y 2do de nuestra Constitución Federal. Siendo favorable para garantizar el acceso equitativo de todas las niñas, niños y adolescentes, independientemente de sus orígenes, capacidades o características individuales.

En la siguiente modificación se propone: “*la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana*” a “*la formación cívica, de amor a la nación y medio ambiente, en la democracia participativa como sistema de vida fundada en el respeto a la opinión, a la dignidad humana*”. Ahora bien, estas modificaciones encuentran su procedencia toda vez que las adiciones aluden por una parte a la “*formación cívica*”, que inculca valores y conocimientos sobre derechos y deberes ciudadanos, el respeto a la ley y la responsabilidad como integrantes de una comunidad. El “*medio ambiente*” en el mismo sentido responde a la creciente necesidad de crear conciencia sobre la importancia del respeto y cuidado del entorno natural, mismo que subyace como un derecho impreso en la constitución federal. Teniendo que, se fomenta una ciudadanía responsable y consciente de su rol en la sostenibilidad, un tema esencial para la niñez.

Asimismo, añadir los términos “*democracia participativa*” y el “*respeto a la opinión*” reconoce la importancia de que las niñas, niños y adolescentes tengan voz en su entorno, en especial en decisiones que les afectan como lo impera el principio del interés superior de la niñez. Este cambio de igual forma encuentra respaldo en los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que asegura el derecho a expresar sus opiniones libremente. Fortaleciendo su participación en la vida democrática, reforzando su derecho a ser escuchados y a contribuir en decisiones que impacten su desarrollo.

Además, no pasa por alto que todo lo anterior se alinea con los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley General:



Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad;
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;
- XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y
- XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

Por otra parte, en la siguiente actualización normativa se amplía de “ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.” para quedar “ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, **de** maltrato, **de** perjuicio, **de** daño, **de** agresión, **de todo tipo de abuso, violencia o** explotación, en condiciones de libertad, **igualdad, integridad y dignidad.**”



En lo que hace a lo anterior, para las primeras conjugaciones adicionando “de” así como la porción que reza “*de todo tipo*” y “*violencia*”, no se advierte la necesidad de las actualizaciones toda vez que el párrafo al inicio de esa sección del texto anuncia “*contra cualquier forma...*”, mismo que refiere a que se enunciaran una serie de acciones en detrimento a las niñas, niños y adolescentes, mismas que pueden clasificarse como tipos de violencia, por lo que la reforma en este apartado sería redundante y desvirtúa su contenido actual.

Con excepción a lo dicho, sí es procedente la adición de “*igualdad*”, ya que toma relevancia en las condiciones que refuerzan el compromiso de ofrecer un entorno equitativo, libre de discriminación y respeto a los derechos fundamentales, integrando una perspectiva de igualdad, promoviendo que los derechos se promueven y se protegen sin distinción alguna.

Por último, la inicialista plantea hacer referencia a que en garantía a los derechos relativos a niñas, niños y adolescentes se observara los derechos “**consagrados en la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales, y demás leyes aplicables.**” Sin embargo, este órgano técnico encuentra innecesarias las referencias a los instrumentos previamente citados. Por una parte, porque al inicio del numeral 8, en su fracción primer se señala que: *Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;* Teniendo que el reconocimiento de los derechos humanos es inherente al ciudadano Mexicano en términos del artículo primero, y no apelable a cualquier otra circunstancia como en este caso materia su condición de personas menores de dieciocho años.

Sirva los siguientes criterios de jurisprudencia para reforzar el contenido del proyecto de Dictamen.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés



superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

2a./J. 113/2019 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Tomo IIII, Agosto de 2019	Pág. 2328	Constitucional

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad,



coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se establece la concordancia entre el ordenamiento jurídico de México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones internacionales que integran el marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

PC.I.A. J/171 A (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Undécima Época
Plenos de Circuito	Tomo IV, Junio de 2021, Libro 2	Pág. 4441

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos es la garantía de que el desarrollo social y cultural sea gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que se logra de manera progresiva y gradual. Por lo tanto, el principio de progresividad implica que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Porque el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En efecto, la progresividad de los derechos humanos se relaciona no solo con la evolución social y cultural del país, sino también con la regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, siendo una estrategia positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato de garantizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura social y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas tengan acceso efectivo a sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige que el Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incremente las acciones para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. En virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas constitucionales que disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos someten al orden jurídico del Estado mexicano.

2a./J. 35/2019 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época
Segunda Sala	Tomo I, Febrero de 2019	Pág. 980

3. Adicionalmente, apelando a la necesidad de que las normas de protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sean coincidentes entre sí y que se cumpla con la protección de sus derechos humanos para este sector, la Dictaminadora advierte de ciertas áreas de oportunidad, a razones:



En primer término, se estima necesario reformar el texto de la fracción VI, que dice “*Si son personas menores de dieciocho años de edad*”, toda vez que en consideración de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el criterio: **I.9o.P. J/18 CS (11a.) NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**, para guardar concordancia en la terminología utilizada primordialmente en el marco jurídico mexicano, la porción previamente citada se actualizará a niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, se observa que en el contenido del texto objeto de este proyecto en su parte final dice: *El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia*. Estimándose pertinente, por lo que ya se mencionó en los párrafos que anteceden, buscando la armonización se modifique “infancia” por “niñez”, quedando: *El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del interés superior de la niñez*.

Aunado a todo lo anterior, es necesario de igual forma modificar el régimen transitorio, ya que al tratarse de una reforma al texto constitucional de esta Entidad Federativa es necesario observar el procedimiento establecido en su artículo 112.

Ahora bien, tomando en plena consideración las motivaciones expuestas por la autora que dieron origen a la iniciativa, las propuestas de reforma que dieron lugar, sí como lo vertido por esta Dictaminadora, y en plena jurisdicción con base al criterio: **1a./J. 32/2011. PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE**. se propone el siguiente texto para que sea integrado al proyecto normativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 8.- (...) (...) (...)	Artículo 8.- (...) I al V.- (...)



<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos:</p> <p>a) Vivir y crecer en forma saludable y segura en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, cognitivo, intelectual, moral, intercultural, inclusivo y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación cívica, de amor a la nación y medio ambiente, en la democracia participativa como sistema de vida fundada en el respeto a la opinión, a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, de maltrato, de perjuicio, de daño, de agresión, de todo tipo de abuso, violencia o explotación, en condiciones de libertad, igualdad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos, consagrados en la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales, y demás leyes aplicables.</p>	<p>VI.- Si son niñas, niños y adolescentes tendrán de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos:</p> <p>a) Vivir y crecer en forma saludable y segura en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral, intercultural, inclusivo y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación cívica, de amor a la nación y el medio ambiente, en la democracia participativa como sistema de vida fundada en el respeto a la opinión, a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, igualdad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.</p>



	<p>b) al e). - (...)</p> <p>VII al XXII.- (...)</p>
TRANSITORIO ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.	TRANSITORIOS PRIMERO. – Aprobada la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. SEGUNDO. – Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente. TERCERO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en los considerandos del presente Dictamen.



VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio ha quedado modificado en los términos expresos en los considerandos del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 8.- (...)

I al V.- (...)

VI.- Tratándose de **niñas, niños y adolescentes**, tendrán **de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:**

a) Vivir y crecer en forma saludable y **segura**, en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral, **intercultural, inclusivo** y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones; a recibir formación **cívica, de amor a la nación y el medio ambiente**, bajo un modelo de democracia **participativa** como sistema de vida fundada en el respeto **a la opinión, a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social**; así como a ser protegidos



y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, **igualdad, integridad y dignidad**, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la **niñez**, garantizando de manera plena sus derechos.

b) al e). - (...)

VII al XXV.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Aprobada la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.— Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de enero de 2026.



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 72**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 72

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 72 – CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. DERECHOS DE LAS NIÑAS. NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DCL/HICM/IGL/CACG*